

Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver sobre el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el abogado patrono de la codemandada *********, en contra del auto dictado en la audiencia de desahogo de pruebas de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, en el **juicio Ordinario civil**, dentro de los autos del expediente **328/2019**, promovido por ******* también conocido como ******* contra ******* Y OTROS**, radicado en la **Tercera Secretaría**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El auto dictado en la audiencia de desahogo de pruebas de **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, refiere:

"...Acto seguido se **procede a la continuación del desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte codemandada *******, iniciando con el desahogo de la **CONFESIONAL** a cargo de ******* también conocido como *******, por lo que se procede a calificar el pliego de posiciones, con el cual se da vista a la Titular de los autos.

Acto continuó la Titular de los autos, acuerda: visto el pliego de posiciones exhibido por el codemandado *********, del cual se aprecia que el mismo se encuentra signado por el abogado patrono de dicho demandado **Licenciado *******, quien no cuenta con poder que contenga mandato para articular posiciones en términos del artículo 2031 y 2032 Fracción IV del Código Civil vigente para el Estado de Morelos, por lo que **no se le tiene al Codemandado ******* exhibiendo pliego de posiciones para el desahogo de la prueba consistente en **Confesional** a cargo de la parte actora ******* también conocido como *******; en virtud de lo anterior, se ordena hacer efectivo al Codemandado *********, el apercibimiento decretado mediante auto de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, por lo que se tiene al multicitado codemandado por **desierto** de la prueba consistente en **CONFESIONAL** a cargo de la parte actora ******* también conocido como ******* '1
... .

2.- En contra del referido auto, el abogado patrono de la codemandada *****, interpuso el recurso de revocación, expresando para ello lo siguiente:

“...Con fecha dieciocho de mayo del año en curso, se presentó escrito de acreditación a mi favor, el cual señala expresamente las facultades y atribuciones que por ley se enuncian y toda vez que al ser la parte que se representa una dependencia de la administración pública estatal, es de establecer que como superior jerárquico me acredita y habilita para realizar la plena representación como su abogado patrono con facultades amplias para comparecer y en este caso para exhibir el pliego de posiciones y en su caso para articular la que sean necesarias como consta en autos dentro del presente procediendo judicial, lo que acredita el mandato pleno de la promoción firmada y sellada por el Secretario de Gobierno, misma que obra a foja 287 del juicio al rubro citado, la cual se constituye como prueba y constancia de mi parte en el presente recurso.

II.- Por auto de fecha veintiuno de mayo del año en curso, cito a fojas 288 del presente juicio, su Señoría me tiene por reconocida y acreditada mi personalidad de manera formal, aclarando que dicho acuerdo fue omiso en lo que respecta a mis atribuciones y facultades conferida por el Secretario de Gobierno dentro del escrito de acreditación recibido por este H. Juzgado el día dieciocho de mayo del año en curso, lo que no limita el mandato expreso y formal realizado por mi superior, por lo que ofrezco como constancia y prueba, las actuaciones antes referidas, para todos los efectos legales conducentes.

III.- El día veintisiete de septiembre del año en curso, día señalado para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se dictó dentro de la misma un auto que declara como desierta la prueba confesional a cargo del actor en el presente asunto, ofrecida por la demandada que se representa, vulnerando el derecho de audiencia de mi mandante.

FUNDAMENTOS LEGALES

Lo antes referido y citado se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional, artículo 208 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por lo antes expuesto y fundado concluye en los siguientes:

AGRAVIOS

Primero.- se violan en agravio lo dispuesto por el artículo 14 de nuestra Constitución Política, el que a la letra señala:

(...)

Lo referido es violatorio de los principios de legalidad y legitimidad del procedimiento civil, donde temerariamente la actora ejerció demanda y acción en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, sin fundamento legal alguno.

Al declarar como desierta la prueba confesional en cita, lo cual nos deja en estado de indefensión en el presente juicio, declaración sustentada de forma incorrecta, al aplicar el apercibimiento decretado el cual se encuentra sujeto a una condicionante resolutive, la cual no se actualizó, puesto que se cumplió en tiempo y forma la exhibición del pliego de posiciones en cumplimiento al mandato de subordinación y habilitación, para representar de forma especializada y amplia a la Secretaría de Gobierno, tal y como se acredita con las constancias referidas en los hechos del presente recurso, así como con la normatividad invocada Aclarando que esta prueba es la base para acreditar la temeridad de la acción intentada en contra de mi representada la Secretaria de Gobierno.

Al declarar como desierta dicha prueba se atenta contra el principio de certidumbre jurídica de la representación administrativa y judicial ignorando el principio de subordinación del mandato administrativo, toda vez que mi representada me habilitó y facultó en términos del artículo 208 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos ante este Juzgado, en primer lugar, y en segundo acreditándome como representante del Secretario de Gobierno como su mandatario plenamente habilitado en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, el que señala a la Letra:

(...)

Segundo.- El auto que hoy se combate causa agravio en virtud que al declarar por desierta la prueba confesional a cargo de la parte actora, se coarta la posibilidad de oponerse a los hechos y pretensiones

de la actora con la finalidad de acreditar la improcedencia de la Litis entablada en su contra, resultando en una flagrante violación al derecho de audiencia reconocido medularmente en el párrafo segundo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, a fin de delimitar los límites y alcances, del derecho a la adecuada defensa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las autoridades tienen el deber de otorgar al gobernado la oportunidad de tener una adecuada defensa previo al acto que le cause molestia, para tal fin, deberán cumplir irrestrictamente con las formalidades esenciales del procedimiento.

(...)

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, define que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Partiendo de esa premisa, el actuar de su Señoría, no se encuentra debidamente apegado al derecho de adecuada defensa reconocida en el párrafo segundo del artículo 14 de nuestra Carta Magna, ya que al adoptar la decisión de declarar por desierta la prueba confesional a cargo de la actora, se desprende que su actuar conlleva a una situación de inequidad entre las partes, visto que el derecho de audiencia tiene como pilar fundamental que las partes ejerzan su derecho a la defensa en igualdad de condiciones, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades siendo en este caso en particular para ofrecer y analizar pruebas.

Por lo antes expuesto al declarar desierta la prueba ofrecida y aceptada se atenta contra el principio de certeza en el mandato administrativo de representación ante la autoridad judicial...".

3.- En auto de **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, previa certificación se admitió el **recurso de Revocación** interpuesto por el abogado patrono de la codemandada ********* en contra del citado auto impugnado; por lo que se dio vista a la parte contraria por el término de **tres días**.

4.- Por auto de fecha **quince de octubre de dos mil veintiuno**, se tuvo en tiempo y forma a la codemandada *********, contestando la vista ordenada mediante auto de **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, teniéndosele por hechas sus manifestaciones; en consecuencia y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los autos para resolver el **recurso de Revocación** de mérito, lo cual se hace al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- El artículo **525** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, dispone:

“Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.”

En concordancia con lo anterior, el artículo **526** del citado cuerpo normativo, señala:

“...Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído. No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla. La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se

resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso...”.

II. El auto recurrido dictado en la audiencia de desahogo de pruebas de **veintisiete de septiembre de dos mil**, refiere:

“...Acto seguido se **procede a la continuación del desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte codemandada** *****, iniciando con el desahogo de la **CONFESIONAL** a cargo de ***** también conocido como ***** , por lo que se procede a calificar el pliego de posiciones, con el cual se da vista a la Titular de los autos.

Acto continuó la Titular de los autos, acuerda: visto el pliego de posiciones exhibido por el codemandado ***** , del cual se aprecia que el mismo se encuentra signado por el abogado patrono de dicho demandado **Licenciado** ***** , quien no cuenta con poder que contenga mandato para articular posiciones en términos del artículo 2031 y 2032 Fracción IV del Código Civil vigente para el Estado de Morelos, por lo que **no se le tiene al Codemandado** ***** exhibiendo pliego de posiciones para el desahogo de la prueba consistente en **Confesional** a cargo de la parte actora ***** también conocido como ***** ; en virtud de lo anterior, se ordena hacer efectivo al Codemandado ***** , el apercibimiento decretado mediante auto de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, por lo que se tiene al multicitado codemandado por **desierto** de la prueba consistente en **CONFESIONAL** a cargo de la parte actora ***** también conocido como ***** ...”.

III. En contra del referido auto, el abogado patrono de la codemandada ***** , interpuso el recurso de **revocación**, expresando para ello los motivos de inconformidad siguientes:

“...Con fecha dieciocho de mayo del año en curso, se presentó escrito de acreditación a mi favor, el cual señala expresamente las facultades y atribuciones que por ley se enuncian y toda vez que al ser la parte que se representa una dependencia de la administración pública estatal, es de establecer que como superior jerárquico me acredita y habilita para realizar la plena representación como su abogado patrono con facultades amplias para comparecer y

en este caso para exhibir el pliego de posiciones y en su caso para articular la que sean necesarias como consta en autos dentro del presente procediendo judicial, lo que acredita el mandato pleno de la promoción firmada y sellada por el Secretario de Gobierno, misma que obra a foja 287 del juicio al rubro citado, la cual se constituye como prueba y constancia de mi parte en el presente recurso.

II.- Por auto de fecha veintiuno de mayo del año en curso, cito a fojas 288 del presente juicio, su Señoría me tiene por reconocida y acreditada mi personalidad de manera formal, aclarando que dicho acuerdo fue omiso en lo que respecta a mis atribuciones y facultades conferida por el Secretario de Gobierno dentro del escrito de acreditación recibido por este H. Juzgado el día dieciocho de mayo del año en curso, lo que no limita el mandato expreso y formal realizado por mi superior, por lo que ofrezco como constancia y prueba, las actuaciones antes referidas, para todos los efectos legales conducentes.

III.- El día veintisiete de septiembre del año en curso, día señalado para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se dictó dentro de la misma un auto que declara como desierta la prueba confesional a cargo del actor en el presente asunto, ofrecida por la demandada que se representa, vulnerando el derecho de audiencia de mi mandante.

FUNDAMENTOS LEGALES

Lo antes referido y citado se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional, artículo 208 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por lo antes expuesto y fundado concluye en los siguientes:

AGRAVIOS

Primero.- se violan en agravio lo dispuesto por el artículo 14 de nuestra Constitución Política, el que a la letra señala:

(...)

Lo referido es violatorio de los principios de legalidad y legitimidad del procedimiento civil, donde temerariamente la actora ejerció demanda y acción

en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, sin fundamento legal alguno.

Al declarar como desierta la prueba confesional en cita, lo cual nos deja en estado de indefensión en el presente juicio, declaración sustentada de forma incorrecta, al aplicar el apercibimiento decretado el cual se encuentra sujeto a una condicionante resolutive, la cual no se actualizó, puesto que se cumplió en tiempo y forma la exhibición del pliego de posiciones en cumplimiento al mandato de subordinación y habilitación, para representar de forma especializada y amplia a la Secretaría de Gobierno, tal y como se acredita con las constancias referidas en los hechos del presente recurso, así como con la normatividad invocada Aclarando que esta prueba es la base para acreditar la temeridad de la acción intentada en contra de mi representada la Secretaria de Gobierno.

Al declarar como desierta dicha prueba se atenta contra el principio de certidumbre jurídica de la representación administrativa y judicial ignorando el principio de subordinación del mandato administrativo, toda vez que mi representada me habilitó y facultó en términos del artículo 208 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos ante este Juzgado, en primer lugar, y en segundo acreditándome como representante del Secretario de Gobierno como su mandatario plenamente habilitado en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, el que señala a la Letra:

(...)

Segundo.- El auto que hoy se combate causa agravio en virtud que al declarar por desierta la prueba confesional a cargo de la parte actora, se coarta la posibilidad de oponerse a los hechos y pretensiones de la actora con la finalidad de acreditar la improcedencia de la Litis entablada en su contra, resultando en una flagrante violación al derecho de audiencia reconocido medularmente en el párrafo segundo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, a fin de delimitar los límites y alcances, del derecho a la adecuada defensa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las autoridades tienen el deber de otorgar al gobernado la oportunidad de tener una adecuada defensa previo al acto que le cause molestia, para tal fin,

deberán cumplir irrestrictamente con las formalidades esenciales del procedimiento.

(...)

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, define que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Partiendo de esa premisa, el actuar de su Señoría, no se encuentra debidamente apegado al derecho de adecuada defensa reconocida en el párrafo segundo del artículo 14 de nuestra Carta Magna, ya que al adoptar la decisión de declarar por desierta la prueba confesional a cargo de la actora, se desprende que su actuar conlleva a una situación de inequidad entre las partes, visto que el derecho de audiencia tiene como pilar fundamental que las partes ejerzan su derecho a la defensa en igualdad de condiciones, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades siendo en este caso en particular para ofrecer y analizar pruebas.

Por lo antes expuesto al declarar desierta la prueba ofrecida y aceptada se atenta contra el principio de certeza en el mandato administrativo de representación ante la autoridad judicial...".

IV.- ANALISIS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.

Al realizar el análisis del presente asunto, conforme a lo esgrimido por la recurrente ***** a través de su abogado patrono, **Licenciado *******, así como las actuaciones que conforman el expediente en estudio, resulta **infundado** el recurso de **Revocación** interpuesto en contra del acuerdo de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, que tiene por **desierta** la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor ***** también conocido como *****; en atención de que el abogado patrono de la codemandada ***** **Licenciado *******, no cuenta con poder que contenga mandato para articular posiciones en términos de los artículos 2031 y 2032, fracción IV, del Código Civil vigente para el Estado de

Morelos, motivo por el cual **no** se tuvo a la codemandada ***** , a través de su abogado patrono, **Licenciado *******, para exhibir pliego de posiciones para el desahogo de la prueba **Confesional** a cargo del actor ***** también conocido como *****.

Lo anterior es así porque el abogado patrono de la codemandada ***** , carece de facultad para articular posiciones para el desahogo de la prueba confesional, advirtiéndose que el mismo abogado patrono firmó el Pliego de Posiciones, sin tener un mandato judicial o un poder especial para ello, donde le otorguen esas facultades.

Ahora bien, de actuaciones se advierte que el **Licenciado ******* únicamente fue designado como Abogado Patrono por parte de la codemandada ***** , a través del **Licenciado *******, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Morelos (fojas 288 Tomo II).

Al respecto los artículos 207 y 208 del Código Procesal Civil en vigor, establecen:

ARTÍCULO 207.- *Asistencia técnica profesional. Las partes deben comparecer en juicio asistidas o representadas por uno o más abogados o licenciados en derecho. Dichos profesionales deberán tener título legalmente expedido y registrado y haber obtenido de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación la patente de ejercicio respectiva, así como haber registrado título y cédula en la Dirección de Profesiones del Estado y en la sección correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado. La intervención de los abogados o licenciados en derecho para la asistencia letrada de las partes podrá llevarse al cabo, como: I.- Patronos de los interesados. II.- Mandatarios, en los términos que regula el Código Civil o del escrito que las partes dirijan al Juez, en el que fijen las facultades que les confieren, documento que será admitido sin necesidad de ratificación; y, III.- Defensores de oficio, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Defensoría*

Pública en vigor. La intervención de pasantes de derecho será admitida cuando obtenga autorización para la práctica profesional expedida y registrada en la forma señalada para los licenciados en derecho titulados.

ARTICULO 208.- *Designación y revocación de mandatarios. Los abogados patronos o representantes judiciales por el solo hecho de su designación, podrán llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que los designe todos los actos procesales que correspondan a sus representados, con excepción de aquellos que impliquen disposición del derecho en litigio; de los que requieran poder o cláusula especial y los que estén reservados personalmente a los interesados o parte material del litigio. Las partes podrán limitar, ampliar o revocar en cualquier tiempo la designación de abogados y los poderes que les hubieren otorgado y, a su vez, los profesionales tendrán siempre el derecho de renunciar al mandato, debiendo continuar la defensa hasta la designación de sustituto o notificación a las partes.*

Bajo este contexto, se advierte que el **Licenciado *******, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, designó únicamente y exclusivamente como **abogado patrono y no como mandatario judicial** al **Licenciado *******, lo que tendría que haberse otorgado ante fedatario público, cumpliendo las formalidades del mandato, y que son derechos personalísimos reservados a las partes, tal y como lo establece el artículo 208 del Código Procesal Civil en vigor, que expresamente prevé que los abogados patronos podrán llevar a cabo en beneficio de las partes que los designen los actos procesales de sus representantes, con excepción de aquellos que requieran poder o cláusula especial como lo es el caso de absolver y articular posiciones; de igual manera en el expediente no obra agregado Poder Especial con cláusula Especial que contenga la facultad para articular posiciones.

A este respecto, el artículo 180 del Código Procesal Civil en vigor, establece:

"ARTÍCULO 180 Capacidad procesal. Tienen capacidad para comparecer en juicio:

II.- Las personas morales por medio de quienes las representen, sea por disposición de la Ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos;..."

Atendiendo a lo anterior, las personas morales tendrán capacidad para comparecer a juicio por quien los representen, ya sea por disposición de la Ley, a sus escrituras constitutivas o estatutos, por lo que en el presente caso el único facultado para articular el pliego de posiciones era el mismo Secretario de Gobierno, o bien, algún representante legal o mandatario judicial; al respecto al artículo 415 del Código Procesal Civil, establece:

ARTICULO 415.- Absolución personal de posiciones y en otros casos. La parte con capacidad procesal está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos.

Es permitido articular posiciones al mandatario que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo."

Sin embargo y como ya se hizo mención, el **Licenciado *******, únicamente fue designado en este procedimiento como Abogado Patrono de la codemandada *********, a través del **Licenciado *******, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, como así se le reconoció por auto de fecha **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**.

En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el **Recurso de Revocación** interpuesto por el abogado patrono de la codemandada *********, dictado en la audiencia de desahogo de pruebas de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**.

Por tanto, se **CONFIRMA** el auto dictado en la audiencia de desahogo de pruebas de fecha **veintisiete de**

septiembre de dos mil veintiuno; en virtud de los argumentos jurídicos redactados en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 518, fracción I, 519, 522, 524, 525, 526 y demás relativos y aplicables al Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse; y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el recurso de revocación interpuesto por el abogado patrono de la codemandada *********, contra el auto dictado en la audiencia de desahogo de pruebas de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.**

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el auto dictado dictado en la audiencia de desahogo de pruebas de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, por los razonamientos plasmados en la presente interlocutoria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firmó la Licenciada **LAURA GALVÁN SALGADO**, Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el Tercer Secretario de Acuerdos Licenciado **MAURICIO IVÁN AMADADOR DÍAZ**, que da fe.

LGS/JRV